Gobierno Regional de Ica

GORE-ICA

Resolución Gerencial Regional N° 0287 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 24 MAYO 2016

Unidad de Administración Documentaria - Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ - Jefe (e)

VISTOS: El Expediente Administrativo N° 2645/2016 de fecha 20/04/2016, referente al Recurso de Apelación interpuesto por doña **ULDA MAGDALENA PERALES PAREDES** contra la Resolución Directoral Regional N° 3751 de fecha 22 de diciembre del 2010.

CONSIDERNADOS:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 3751 de fecha 22 de diciembre del 2010, se resuelve declarar: *"**IMPROCEDENTE**, las peticiones sobre Otorgamiento y Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en base a la Remuneración Total o Integra, formulada por los servidores (Expediente N° 10889-2010 Anexo N° 1 (del 01 al 181), adjunto a la presente Resolución), (...)"*. Promovidos por los administrados como doña **ULDA MAGDALENA PERALES PAREDES** (Lista N° 136). Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R.N° 3751/2010 a la administrada el día 24 de febrero del 2016.

Que, con fecha 29 de febrero del 2016, doña **ULDA MAGDALENA PERALES PAREDES**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3751/2010, que declara improcedente su solicitud el reconocimiento del 30% de mi remuneración total por preparación de clases y reintegro del monto dejado de percibir por este concepto.

Que, mediante el Oficio N° 0777-2015-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 19 de abril del 2016, que eleva el Expediente Administrativo N° 8882/2016 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley Nº 27867 " Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"* y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley *"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*.

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"*.

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente"*

Que, mediante el Informe Técnico N° 944-2014-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 04 de Setiembre del 2014 que recomienda que se declare improcedentes las peticiones formuladas por los recurrentes quienes se les efectuaran la devolución de los documentos que sustentan las peticiones debido a que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y desempeño de cargo del 30% y 35% se efectúan en función de la remuneración total permanente como está establecido en el D.S. N° 051-91-PCM, ratificado por el Tribunal de Servicio Civil-SERVIR, salvo que la presente Resolución sea anulada por autoridad competente y ordene calcular dichas bonificaciones en base a la Remuneración Integra o Total.

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"*. Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la* ***Remuneración Total Permanente***", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

Que, por los fundamentos que se establecen el Acto Administrativo objeto de Impugnación no contraviene a las normas legales por lo que se recomienda que debe de declarar **INFUNDADA** el Recurso de Apelación formulado por doña **ULDA MAGDALENA PERALES PAREDES,** por los análisis que se detallan en el presente informe técnico.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley Nro. 24029, Ley Nro. 25212, D.S. Nro.051-91-PCM; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902 y el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N°190-2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ULDA MAGDALENA PERALES PAREDES,** contra la Resolución Directoral Regional N° 3751 de fecha 22 de diciembre del 2010, la misma que se **CONFIRMA** en el extremo que corresponde a la recurrente.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por agotada la Vía Administrativa.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
ING. CECILIA LEON REYES
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 25 de Mayo 2016
Oficio N° 0527-2016-GORE- ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.
N° **0287-2016** de fecha **24-05-2016**
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria